

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2022-00022**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTES: JOSÉ ALEXANDER PARRA ALEMAN Y OTRAS**  
**DEMANDADOS: MARLENE MEDINA GARZON Y OTRA**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la parte demandada –su apoderado- contra el auto fechado 23 de febrero de 2023 mediante el cual se ADMITIÓ demanda verbal en su contra.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Estima la inconforme que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, rechazarse la demanda porque no se presentó el juramento estimatorio, porque se presenta indebida acumulación de pretensiones ya que al tiempo que se pretende la declaración de sociedad de hecho se solicita en caso de prosperar que se decrete la disolución y liquidación del haber social, lo que en su sentir no puede tramitarse en un mismo proceso judicial; también discute que la narración de los hechos incumple parcialmente la exigencia del numeral 5º del art. 82 del C.G.P., toda vez que no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del cual se busca que se declare una sociedad de hecho.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada, señalando frente al juramento estimatorio que no era necesario hacerlo en la demanda porque no se persigue el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras como exige el art. 206 del C.G.P.; igualmente que no se presente indebida acumulación de pretensiones y que de existir debería ser propuesta como excepción previa; en cuanto a los hechos indicó que se encuentran acordes con las exigencias del art. 82 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado, para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho dieron como resultado la inadmisión que se observó en proveído del 10 de febrero de 2022 y subsanados, su admisión en el auto que es objeto de recurso.

El rechazo de plano puede sobrevenir, advierte el mencionado artículo 90, por falta de jurisdicción o competencia o por caducidad.

En este caso para admitir la demanda se tuvo en cuenta que se cumplían los requisitos de forma previstos en esos normativos (arts. 82 y 83 del C.G.P.).

Como bien lo señala la parte actora frente al juramento estimatorio no resultaba necesario en atención a que las pretensiones no se encuentran orientadas al reconocimiento de **“una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”** como exige el art. 206 del C.G.P. para que debiera hacerse esa estimación bajo juramento.

Obsérvese que el numeral 7 del art. 82 Idem enlista como requisito de la demanda el referido juramento **“cuando sea necesario”**.

Frente a la presunta indebida acumulación de pretensiones porque en sentir del inconforme se pretende la declaración de sociedad de hecho y se pide se decrete la disolución y liquidación del haber social, lo que no podría tramitarse en un mismo proceso, tampoco da al traste con la admisión de la demanda, de un lado, porque no corresponde a un requisito de forma de los señalados en los referidos arts. 82 y 83, y de otro, porque no se vislumbra la indebida acumulación, toda vez que la disolución y liquidación solicitada es consecencial de prosperar la declaración de la sociedad de hecho.

En todo caso, también debe tenerse en cuenta que acorde con el artículo 88 Ídem **“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”**; en este asunto además de ser conexas o estar relacionadas entre sí esas pretensiones también cumplen con los citados requisitos.

Finalmente, con relación a que se incumple con el numeral 5 del art. 82 Ibidem por cuanto no se señala en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la declaratoria pretendida, basta revisar este normativo para concluir que este argumento tampoco dará al traste con el auto admisorio, toda vez que al momento del estudio de los requisitos formales se debe observar que la demandan contenga “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados,

clasificados y numerados” y su valoración de fondo, así como su confrontación frente a las pretensiones se efectuará en el momento procesal oportuno y no al examinar esos requisitos de forma.

En ese sentido, no existiendo causa legal de inadmisión o de rechazo, o habiéndose subsanados aquellos, la demanda debía admitirse, como aquí ocurrió.

Así las cosas, no se revocará el auto recurrido, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**No revocar** el proveído fechado 23 de febrero de 2022, por encontrarse ajustado a derecho.

**Secretaría** una vez venza el término para que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(6)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df7aa22de61f1d3f305cb2ab5d2f3debfab90298c0abf61511bb37b1e7b7589**

Documento generado en 10/11/2022 08:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>